

Aracataca, 27 de Octubre de 2020

SEÑOR (A)
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUAMAL
GUAMAL- MAGDALENA.

RADICADO: 2020-00057-00
DEMANDANTE: DANIELA SCARLEK GALINDO MARTINEZ
DEMANDADO: JESUS RAFAEL GALINDO CUEVA.

ASUNTO: Contestación de demanda

EDELSON ALBERTO MORGAN CASTILLO, domiciliado en **Aracataca**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.084.729.772 de Aracataca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 213592 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial del señor JESUS RAFAEL GALINDO CUEVA., mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aracataca; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: No me consta se debe probar dentro del proceso además los soporte que son aludidos como prueba son del año 2019, lo cual no da fe que se encuentre estudiando en el año en curso y si es el caso no lo soporta en acápite de prueba, como también es sabido que la señora DANIELA SCARLEK GALINDO MARTINEZ, tiene un hijo con el señor DANIEL BELEÑO ACOSTA, por lo que es de suponer que tiene la capacidad económica para subsistir.

HECHO QUINTO SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DIEZ: no son supuestos fácticos, ya que incluyen en ellos elementos subjetivos o de Derecho como bien usted lo señalo, lo que no constituye un hecho sino una sustentación Jurídica, por lo que señor juez debió inadmitir la presente demanda para su subsanación como lo establece el Artículo 82- 90 y Artículo 375 CGP

HECHO SEXTO: No me consta debe ser probado dentro del proceso y además esa certificación del año pasado aún no sabemos si la señora en mención sigue estudiando

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que la demanda no reúne los requisitos legales para ser admitida así mismo la señora DANIELA SCARLEK GALINDO MARTINEZ es mayor de edad, y además convive con el señor DANIEL BELEÑO ACOSTA, quienes procrearon un hijo por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: NEGAR la medida de EMBARGO SALARIO, y emolumento que devenga mi apoderado
- FRENTE A LA SEGUNDA: NEGAR la medida de EMBARGO SALARIO, del cincuenta (50%) y emolumento que devenga mi apoderado
- FRENTE A LA CUARTA: NEGAR la presente medidas cautelares que se expedida en contra mi apoderado ante la FIDUPREVISORA por razones de que la demanda no cumple con los requisitos normativos en el Artículo 82- 90 y Artículo 375 CGP
- FRENTE A LA QUINTA: mi poderdante cumplió debida mente con su obligación durante todo el 2014, sobre las mudas de ropa de la menor por se anexan recibos de compra.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor **JESUS RAFAEL GALINDO CUEVA**, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto dentro del proceso que surge en su despacho de referencia No. 2013-00073-00

INHABILIDA Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR DESCONOCIMIENTO NORMATIVO.

En esta excepción ahí una Carencia de respaldo probatorio del juez receptor para rechazar la competencia. Aplicación artículos 15, 100, 101, 139, 164 del Código General del Proceso. Factor territorial. Como también no son supuestos fácticos, ya que incluyen en ellos elementos subjetivos o de Derecho, por lo que usted señor juez debió inadmitir la presente demanda para su subsanación como lo establece el Artículo 82- 90 y Artículo 375 CGP

FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:

En cuanto esta excepción el juzgado promiscuo municipal de Guamal debió rechazar la demanda en consecuencia de que no es el juez competente para conocer del asunto toda vez que se esta refiriendo sumas de dinero correspondientes a obligaciones alimentarias- es de conocimiento de los Juzgados de Familia pues según lo prescribe el artículo 5°, numeral 12 del Decreto 2272 de 1989, son ellos los facultados para conocer de tales acciones en única instancia.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD

La jurisprudencia constitucional ha reiterado la especial protección que el Estado debe proporcionar a las personas de la tercera edad en virtud del principio de solidaridad, como sujetos de especial protección. El Estado debe, como parte de sus obligaciones constitucionales velar por el cuidado de la vejez, a pesar de que el deber primordial de solidaridad se encuentra en cabeza de la familia, y por ello, debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

En consecuencia que mi apoderado cito para el día 17 de Octubre del año 2019 una conciliación para **FIJACION DE CUOTAS ALIMENTARIA PARA MAYOR**, sin que compareciera al despacho de la comisaria de Familia de Aracataca Magdalena, con el fin de solicitarle el retiro de embargo que pesa contra mi afinado además la falta de afecto de mi progenitor ya que en reiterada oportunidad a buscado que su hija la señorita **DANIELA SCARLETK GALINDO MARTINEZ**, tenga una relación gustosa de padre a hijo donde la señora ante mencionado se niega a ese derecho ocasionándole un daño moral y psicológico para mayo constancia anexo copia del Acta de conciliación ante la comisaria de familia de Aracataca.

Ahora bien, amparado en la ley 1850 de Julio de 2017 Con esta ley se modifica el artículo 229 del Código Penal para establecer que quien someta a condición de abandono y descuido a una persona mayor, con 60 años de edad o más, y afecte sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación o salud, incurrirá en penas que pueden ir de 4 a 8 años de prisión y tendrá que pagar multas entre 1 y 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dado esta premisa es lo que la señorita **DANIELA SCARLETK GALINDO MARTINEZ**, ha hecho con su padre que se niega a que este la visite e inclusive tenga una mejor relación de padre e hijo, y como si fuera poco el desmejoramiento de salud de mi apoderado es latente el cual necesita del apoyo y el cuidado de sus hijos el cual no lo tiene por ninguno de ellos solo buscan desgravar su vida y anda pendiente a lo que económicamente representa el señor por ser pensionado del estado.

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR

En cuanto esta excepción que presento de tener una vida digna y mínimo vital ya que presento graves quebranto de salud que requiero de la compañía de mis hijos para afrontar esta situación difícil y tanto la señorita **DANIELA SCARLETK GALINDO MARTINEZ** y su otros hijos no velan por el cuidado de su padre, como tampoco tiene el apoyo moral de ellos para el tipo de tratamiento que se ha venido realizando debido a las patología que presenta en su historia clínica que anexare a este escrito.

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Copia del Acta no Conciliación en la Comisaria de Familia de Aracataca
- Copia historia clínica del estado salud de mi apoderado

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

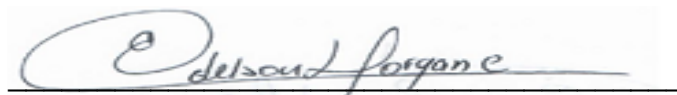
A LA DEMANDANTE: DANIELA SCARLETH GALINDO MARTINEZ, ubicada en la Calle 7 No. 1-36 de Guamal Magdalena. Tel.3013599315

AL DEMANDADO: JESUS RAFAEL GALINDO CUEVA, ubicado en la Calle 1 No. 5-56 Barrio Villa del Rio de Aracataca Magdalena; Correo electrónico: Jesusgalindo@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: en la Calle 7 No. 2-05 del Barrio Cataquita de Aracataca Magdalena; Telefono: 3218291360 Correo Electronico: abogadomorgan87@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



EDELSON ALBERTO MORGAN CASTILLO
C.C.No. 1.084.729.772 de Aracataca
T.P. No. 213.592 del C.S. de la Judicatura